REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **120** **Fecha Estado:** 20/09/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200028500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMIRO DE JESUS - VARGAS MUÑOZ	Auto admitiendo recurso apelación (devol) EN EL EFECTO SUSPENSIVO (2)	18/09/2020		
05266400300320200036500	Tutelas	BLANCA VIVIANA DIAZ RAMIREZ	EPS SURA	El Despacho Resuelve: CIERRE DE INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	18/09/2020		
05266400300320200048300	Tutelas	SOCIEDAD TRANSPORTES ENVIGADO S.A	SALUD TOTAL EPS	Sentencia. CONCEDE TUTELA	18/09/2020		
05266400300320200048700	Tutelas	ANGIE JULIETH SALGADO DUQUE	HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	Sentencia. CONCEDE TUTELA	18/09/2020		
05266400300320200049100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ESTEBAN ACOSTA ARANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	18/09/2020		
05266400300320200049300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CRES & CATERING S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	18/09/2020		
05266400300320200049700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ	Auto librando mandamiento de pago en pesos DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (2)	18/09/2020		
05266400300320200050400	Ejecutivo Mixto	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIANA MARIA - VELEZ VELEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (2)	18/09/2020		
05266400300320200052800	Tutelas	MAURICIO - SOTO GOMEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ORDENA VINCULAR LA MUNICIPIO DE ENVIGADO	18/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

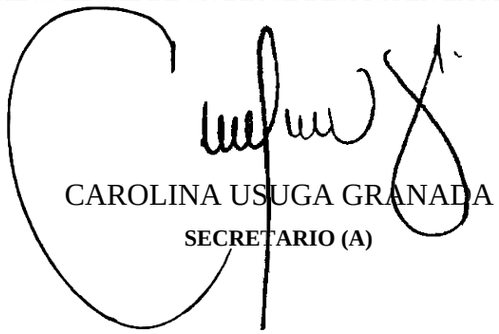

CAROLINA USUGA GRANADA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00285 00
AUTO No. 1379

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Interpuesta en forma oportuna el recurso de apelación en contra del auto del 09 de septiembre de 2020 por el cual se rechaza la presente demanda, y atendiendo que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (primera instancia), en el EFECTO SUSPENSIVO se CONCEDE el recurso (Art. 90 inciso quinto del CGP).

Por secretaria remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Envigado (reparto) para lo de su competencia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **120** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 21/09/2020.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1356
Radicado	05266 40 03 003 2020 00491 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN ACOSTA ARANGO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones en el que se solicita librar mandamiento de pago en subsidio del endosatario en procuración, lo cual no es procedente ya que a este no ostenta la calidad de demandante, pues dicha calidad pertenece única y exclusivamente a la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

2. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el Representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

3. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** y en contra de **JUAN ESTEBAN ACOSTA ARANGO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

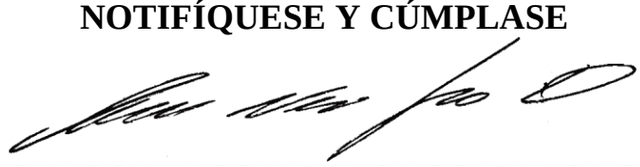

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **120** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 21/09/2020.

Secretaria

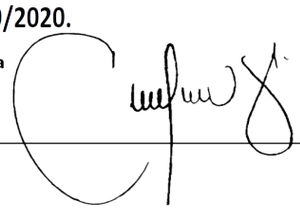

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1357
Radicado	05266 40 03 003 2020 00493 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	CRES & CATERING S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el Representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

2. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados CRES & CATERING S.A.S. Y HERVIN GIOVANY HERNÁNDEZ DELGADO, además allegará las correspondientes evidencias respecto del demandado HERVIN GIOVANY HERNÁNDEZ DELGADO, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

3. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma "…*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*…", ya que en el acápite de pruebas o anexos no se hace mención al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CRES & CATERING S.A.S., pese a ser allegado al plenario.

4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **CRES & CATERING S.A.S. Y HERVIN GIOVANY HERNÁNDEZ DELGADO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

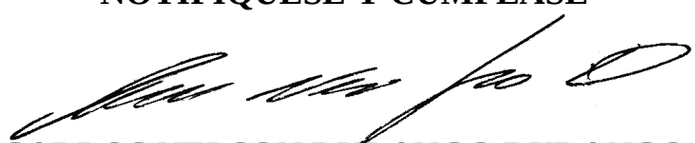

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **120** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 21/09/2020.

Secretaria

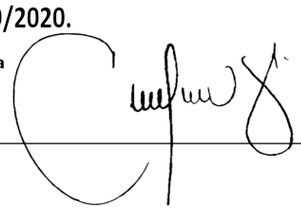

CP

Auto	1359
Radicado	05266 40 03 003 2020 00497 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado	LAVIT S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA- ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES.

Se recibe Demanda en Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., y en contra de LAVIT S.A.S. Y JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ, en calidad de arrendatarios, en la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la Calle 38 B Sur N° 26-2, Apartamento 1332, T/2, Montesole del Municipio de Envigado, cuyos linderos obran en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que obra como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento destinado a vivienda urbana, el allegado en forma de mensaje de datos del documento que acaba de referirse en los antecedentes, donde finalmente suscriben como arrendatarios LAVIT S.A.S. Y JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ. Se pactó por un término inicial de doce (12) meses, iniciándose el 01 de marzo de 2020, actualmente vigente con un canon mensual de DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($2’000.000).

2. Por Activa se pretensiona que como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de las demandadas en la modalidad de no pago de los cánones, sea restituido el inmueble, afirmándose que falta por cancelar el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 03 de mayo al 02 junio de 2020 por valor de $2’000.000; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 03 de junio al 02 julio de 2020 por valor de $2’000.000; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 03 de julio al 02 agosto de 2020 por valor de $2’000.000; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 03 de agosto al 02 septiembre de 2020 por

valor de $2’000.000; y el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 03 de septiembre al 02 octubre de 2020 por valor de $2’000.000; petición que inicialmente se ajustaría a lo contemplado en el artículo 2002 del Código Civil Colombiano.

“El pago del precio o renta se harán en los periodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen: La renta de predios urbanos se pagara por meses…”

Artículo este que puede concordarse con los siguientes; 1494, 1602 y 1608 del Código Civil; 9 y 22 de la ley 820 de 2003.

3. Con base en lo anterior, se observa que la presente demanda reúne de entrada para su admisión las exigencias formales consagradas en el artículo 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso (C.G.P.), siguientes y concordantes actuales del C.G.P.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR**, con base en la normativa referida, la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Única instancia) con destino a vivienda urbana, impetrada por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.,** en contra de **LAVIT S.A.S. Y JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: DECLARAR QUE SE DEBE SEGUIR EL TRÁMITE ESPECIAL, regulado en el Artículo 384 en concordancia con los 369 y siguientes del C.P.G., y de la Ley 820 de 2003, con sus modificaciones vigentes.

TERCERO: ORDENAR que se corra el debido traslado a la Parte Demandada por el término de veinte (20) días para que, según la norma aplicable pueda hacer los pronunciamientos sustentados correspondientes, previa y legal notificación del presente auto con entrega de copia de la demanda y de sus anexos, según lo regula el artículo 91 y concordantes de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior evidentemente es carga procesal de la Parte Demandante.

CUARTO: **ADVERTIR** a la Parte Accionada del deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco

Agrario, los cánones de arrendamiento que adeudarían, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de las correspondientes consecuencias legales, y de que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley proferir sentencia con prontitud.

QUINTO: INFORMAR que sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MÓNICA RESTREPO ADARVE, con T.P. No. 273.082 del C. S. de la J, en su calidad de representante legal de la entidad demandante.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

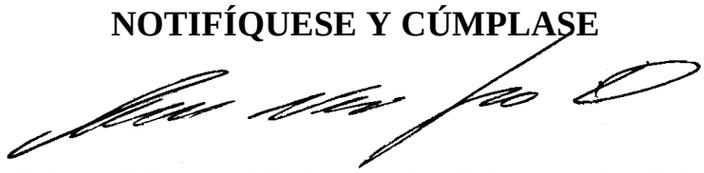

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **120** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 21/09/2020.

Secretaria

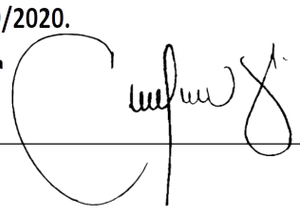

Auto	271
Radicado	05266 40 03 003 2020 00497 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	LAVIT S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83 último inciso, - 593; 384, Nral. 7 del C.G.P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

Deberá respetarse el término perentorio consagrado en el último inciso del primer artículo referido.

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **PROVEEDORA DEL ORIENTE**, con matrícula N° 42104, inscrito en la Cámara de Comercio de Montería, de propiedad del demandado JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ.

SEGUNDO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular al demandado JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-276777 y 001-806905, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro (Art. 595 y 601 del C.G. del P.).

TERCERO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular al demandado JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140-51222, 140-51224, 140-91094, 140-51228, 140-68154, 140-51229, 140-30067, 140-105105, 140-51227, 140-69793, 140-51221, 140-68145 y 140-51223, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro (Art. 595 y 601 del C.G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta N° 68103870241 de BANCOLOMBIA, que tiene el demandado JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ en la referida entidad. Embargo que atenderá el monto básico de inembargabilidad legal actual de las cuentas de ahorros ($37’456.038,00)[1]. y respecto de las cuentas corrientes hasta la suma de $17’453.000.

QUINTO: Decretar el embargo del vehículo automotor de placas UQE-781, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Montería, de propiedad del demandado JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ.

SEXTO: Decretar el embargo del vehículo automotor de placas TVB-210, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Turbaco, de propiedad del demandado JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ.

Medidas estas que sólo podrán hacerse efectivas una vez la parte demandante preste la correspondiente caución legal por la suma de $1’745.300, en donde se incluya a los terceros que resulten afectados (Art. 384, num. 7, inciso 2º del C.G.P.).

Cuando se haya cumplido con el debido pago de tal caución, expídase los oficios respectivos a las entidades relacionadas en los numerales que anteceden, con el fin de que se practiquen las cautelas decretadas.

[1]Carta Circular 66 del 17 de octubre de 2019. Superintendencia Financiera.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

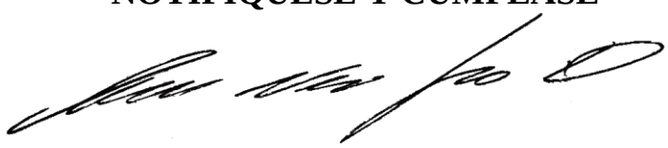

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **120** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 21/09/2020.

Secretaria

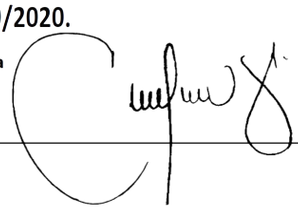

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

z

AUTO	1358
Radicado	05266 40 03 003 2019 00504 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	DIANA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Estando a Despacho, se encuentran las inconsistencias a explicar, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte ejecutante aportar el historial del vehículo, identificado con placas JBP-784 dado en prenda como garantía del pago de la obligación, donde se registre la garantía real prendaria a favor de la parte actora, con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 del C.G.P). Lo anterior toda vez que la copia del historial allegado data del 28 de julio de 2020 y la demanda fue presentada el día 11 de septiembre de 2020.

2. Deberá el actor adecuar la pretensión segunda en el que solicita el remate del bien objeto de la garantía prendaría para que con el producto sean canceladas las obligaciones, lo anterior en razón a que dicha mención no es una pretensión procesal, sino una ritualidad procesal a la cual debe darse cumplimiento, der ser el caso, en su momento procesal oportuno.

3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya

referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

4. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma "…*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda…*", ya que en el acápite de pruebas o anexos no se hace mención a licencia de tránsito de la parte demandada, pese a ser allegada al plenario.

5. Deberá la parte demandante acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que "…*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…*".

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **DIANA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **120** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 21/09/2020.
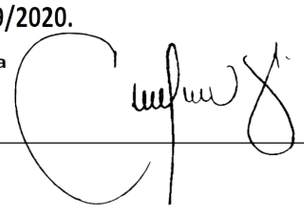
Secretaria